

SENTENCIA

ORDINARIO. MIGUEL AGUDELO C. C/ JUAN AGUDELO GARCIA. REFORMA, ORDINARIO INHIBICION Y CONFIRMA SENTENCIA

1. Presupuestos procesales.
2. Concepto de excepción de mérito
3. Tradición y propiedad de automotores y errónea interpretación del parágrafo del artículo 922 del Código Mercantil.

Acordada en sesión del 14 de febrero según acta 4.

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA DE DECISION

Medellín, catorce (14) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986)

El 1o. de febrero de 1985, el señor Miguel Agudelo C. presentó demanda ordinaria contra el señor Juan Agudelo G., de la cual se logra extraer estos hechos como pertinentes: 1o., 2o., 3o. y 4o., el 11 de julio de 1977, aquél y éste adquirieron un automotor en comunidad, por \$ 344.000,00, de los cuales el señor Agudelo C. aportó \$ 180.000,00, en un crédito hipotecario, y los \$ 164.000,00 restantes se amortizarían con las utilidades que produjera el vehículo, las cuales se obtendrían con trabajo del señor Agudelo G., como conductor, "y así ocurrió".

5o., de 1977 a 1980, descontando gastos, el valor de la letra mensual y pago de \$ 20.000,00 a un conductor, el señor Agudelo G. suministró a quien demanda \$ 3.000,00 solamente; suma que continuó suministrándole de 1980 en adelante, a pesar de que el automotor dejaba una utilidad mensual de \$ 40.000,00.

6o., el señor Agudelo obtuvo el traspaso a su favor.

7o., actualmente no suministra suma alguna a quien demanda, por concepto de utilidad del automotor, aduciendo que es dueño de él.

... 10o., el automotor vale actualmente \$ 900.000,00, por mejoras hechas con sus mismos productos.

Agrega hechos superfluos.

Con base en ello pidió : 1o) y 3o) declarar que el señor Agudelo García se ha enriquecido sin justa causa en \$ 900.000,00, al obtener provecho total del automotor adquirido en \$ 344.000,00 (o sea que le niega cualquier derecho parcial siquiera); y,

2) que quien demanda se ha empobrecido “como resultado de la cesión de la hipoteca a favor del permutante Luis Emilio Moreno”;

4) condenar al señor Agudelo G. a pagar al demandante \$ 450.000,00 por estos conceptos: \$ 180.000,00 como valor aportado para la obtención del automotor y \$ 270.000,00 como valor agregado que tiene el vehículo ... ; y,

5) condenarlo a pagar al demandante los intereses legales y la desvaloración (“devaluación” dice) monetaria anual sobre \$ 180.000,00, desde el 11 de julio de 1977.

El demandado negó haber celebrado “contrato alguno de explotación en compañía de vehículo alguno para repartir utilidades con el señor Miguel Agudelo”; que es cierto que los dos “celebraron un contrato de permuta con el señor Luis Emilio Moreno Díaz”, por “el cual éste entregó la mitad de un camión”, que describe, y “los Agudelos cedieron una hipoteca de \$ 180.000,00 y un caballo al cual no se le fijó precio”; que el precio (“valor total”) “del vehículo no fueron \$ 344.000,00, sino el valor de lo que pagaron los permutantes”; pero que es cierto “lo de la hipoteca \$ 180.000,00 y las letras mensuales de \$ 8.000,00 y la última de \$ 12.000,00, pero no que “las letras se pagarían con las utilidades del vehículo”; que no es cierto que el señor Agudelo aportara el crédito hipotecario y el señor Agudelo G. su trabajo, sino que aquél entregó a éste el crédito y éste se obligó a suministrar “lo necesario para el sostenimien-

to del señor ... Agudelo Cano y su familia”, lo cual “ha venido haciendo semanalmente hasta cubrir hoy en día \$ 16.000,00 mensuales” (fl. 18).

Agregó no aceptar la cantidad afirmada como producto del vehículo.

En relación con los puntos 6o., 7o., 8o. y 9o., afirmó que no hubo intención de celebrar un contrato entre quien demanda y el demandado; que entendió que cumplía atendiendo a su familia, por lo cual cree suyo el vehículo; y que el valor de éste ha aumentado por la desvaloración de la moneda.

Dijo proponer excepciones que llamó “carencia de acción”, “no enriquecimiento sin causa” (quizá en el de causa del enriquecimiento), compensación y prescripción.

El Juzgado falló relacionando los elementos del enriquecimiento sin causa y diciendo que por eso absolvía al demandado.

Sustentando el recurso, el demandante apeló oportunamente; por lo cual el Juzgado le concedió el recurso.

El Tribunal lo admitió, por encontrar cumplidos los presupuestos de validez del proceso, y lo tramitó.

Dentro del trámite, alegó el demandado, extensamente, analizando la prueba obtenida, y diciendo que están probadas las excepciones de “carencia de acción” y de “no enriquecimiento sin causa” (fls. 6 y 7).

De los presupuestos de sentencia de mérito, a saber: capacidad para ser parte, demanda idónea, capacidad procesal, competencia del juez, inexistencia de pleito pendiente, legitimación en la causa, en sentido formal o procesal (para la mayoría de la Sala, no para la Magistrada integrante, que la toma en sentido sustancial) e interés jurídico, importa especialmente este, en relación con las declaraciones previas pedidas, pues se cumplen los demás presupuestos de sentencia de mérito; para luego pasar a los de sentencia favorable

a la pretensión, a saber: tutela jurídica sustancial vigente, demanda completa (en su contenido, no ya en la mera forma) y prueba de los hechos que la exijan.

De paso, hay lugar a mencionar las excepciones, en cuanto constituyen una forma de acción del demandado. La excepción es *un hecho*, que impide el nacimiento del derecho, modifica este o lo extingue; no es un mero concepto, como una calificación adversa a la demanda o una mera negación de lo afirmado en ella.

Así, se advierte que no existe carencia de acción, en sentido moderno, sino de tutela jurídica sustancial, en cuanto la ley priva de tutela algunas pretensiones, como las derivadas de esponsales, de utilidad obtenida en juego o apuesta, de derechos caducados, etc.; aunque el C. C. aún la llame, arcaicamente "acción".

En el sentido moderno toda persona tiene acción, en cuanto tiene derecho a ocurrir a la jurisdicción para que le defina un conflicto, favorable o desfavorablemente (sin perjuicio de sufrir sanción si lo hace sin fundamento, como imposición de costas).

Así, carencia de acción y no enriquecimiento sin causa serían meros conceptos, no hechos.

En relación con el interés jurídico, también con excepción de la Magistrada integrante de la Sala, la mayoría de esta, sigue la doctrina de que, si la pretensión principal es de condena, no existe interés jurídico para pedir una previa declaración, a manera de adorno, como en el caso presente.

Por tanto, se declarará inhibición en relación con tales declaraciones, por ser ello más favorable al apelante que el rechazo hecho por el Juzgado (art. 357 del C. P. C.).

En cuanto a las pretensiones de condena, se deduce que ellas corresponden al concepto erróneo de que el dominio de un automotor se adquiere por el registro en una oficina de tránsito, debido a ignorancia de que el parágrafo del art. 922 del C. de Co. no adquirió vigencia, porque se redactó sobre la base de un decreto elaborado que exigiría escritura pública para todo acto de disposición de auto-

motores; que él no alcanzó a regir, porque fue derogado antes de empezar a hacerlo (v. el art. 6o. del Dto. 2.157 de 1970) y fue sustituido por el art. 3o. del citado decreto 2.157 y el 17 del decreto 1.147 de 1971, reglamentario del Código Nacional de Tránsito, normas que exigen el registro de tales actos solo para efectos administrativos. Si no fuera así, resultaría que solamente la compraventa y la permuta comerciales de automotores estarían sometidas a tal requisito, y otros actos comerciales de disposición, como aporte a una sociedad, la fiducia, etc., no estarían sometidos a ella; de suerte que en cada caso habría que empezar por averiguar si el acto había sido comercial o civil, pues en este caso tampoco habría lugar a cumplirlo.

Así, la tradición de automotores se hace en la forma civil en todos los casos.

Por tanto, el demandante reclama el precio de un bien que no ha enajenado, según la demanda, y no pretende reivindicación, si fue que perdió la posesión.

Por lo expuesto, se ha de reformar y confirmar parcialmente la sentencia, con imposición de costas por la apelación.

En efecto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia materia de la apelación, declarando inhibición en relación con las pretensiones 1, 2 y 3, y la CONFIRMA en relación con las pretensiones 4 y 5 y con la imposición de costas.

Así mismo, impone al apelante las costas del recurso.

Notifíquese.

Los Magistrados,

JAIME SOTO GOMEZ

TOMAS HORACIO VARGAS VILLA

NYDIA VELASQUEZ OSORIO

HARLEN URIBE SUAREZ

Secretario